



Lima, 22 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01656-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1085-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE ELECTRO NORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHICCHE
UBICACIÓN : DISTRITO BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECONSIDERACIÓN ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3319-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018; el recurso de reconsideración del 29 de enero de 2019 presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Electro Norte Medio S.A – Hidrandina S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 3319-2018-OEFA/DFAI² del 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta Infractora
1	Hidrandina se encuentra impidiendo el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.
2	Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se dictaron medidas correctivas por la comisión de ambas infracciones, en atención al sustento que en ella se expuso.
- El 29 de enero del 2019³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1 sus cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132023540.

² Folios del 91 al 100 del Expediente.

³ Escrito con registro N° 2019-E11-12597. Folios del 103 al 124 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Tabla Nº 2: Conducta infractora y medidas correctivas reconsideradas

Nº	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Hidrandina se encuentra impidiendo el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.	Medida correctiva N° 1: Desarrollar estrategias de gestión ambiental que permitan el flujo continuo del caudal del río Chicche durante la época de estiaje a través de su infraestructura de captación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: La remisión de un informe que contemple medidas que asegurarán el flujo continuo del caudal del río Chicche.
		Medida correctiva N° 2: Informar al OEFA el inicio de la época seca del año 2019.	Cinco (5) días hábiles desde que el ambiente donde se desarrolla el Proyecto entre en estiaje durante el año 2019	En el mismo plazo de cumplimiento, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la comunicación de entrada en época de estiaje.
		Medida correctiva N° 3: Acreditar el caudal continuo del río Chicche a través de la estructura de captación durante sus operaciones para evitar impactos al ecosistema acuático durante la época de estiaje.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del vencimiento de la medida correctiva N° 2.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: a) La remisión de un informe que acredite el flujo continuo del caudal del río
		Medida correctiva N° 4: Acreditar que se está recuperando el ecosistema acuático del río Chicche del impacto ambiental generado por la conducta infractora.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir del vencimiento de la medida correctiva N° 2.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: a) La Remisión de un estudio hidrobiológico que contemple el área involucrada que fue afectada por la conducta infractora y un área control previa a la infraestructura de captación para contar con información de base que permita determinar la diversidad biológica del río Chicche. b) La remisión de un diagnóstico del ecosistema acuático del área afectada por la conducta infractora para medir los impactos generados y determinar las estrategias de gestión ambiental que se deberán desarrollar como medidas correctivas de la conducta infractora.

Fuente: Resolución Directoral.



II. CUESTIONES EN DISCUSION

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 8 de enero de 2019⁶; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 29 de enero de 2019 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó su recurso de reconsideración el 29 de enero de 2019, es decir, se interpuso dentro del plazo legal.
9. Asimismo, a efectos de reconsiderar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1 y sus medidas correctivas dictadas en la Resolución

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

⁶ Folio 101 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directoral; el administrado presentó, en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:

- (i) Fotografías N° 3⁷, 4⁸, 5⁹, 16¹⁰ y 17¹¹ del 12 de setiembre de 2005.
- (ii) Fotografías N° 10¹², 11¹³, 12¹⁴, 13¹⁵, 14¹⁶ y 15¹⁷ del 3 de agosto de 2017.
- (iii) Fotografías N° 6¹⁸, 7¹⁹, 8²⁰ y 9²¹ del 3 de octubre de 2018.
- (iv) Fotografías N° 18²² y 19²³ del 22 de enero de 2019.
- (v) Copias del DNI del personal del administrado que realiza funciones de control de bocatoma en la Central Hidroeléctrica Chicche llamados "Tomeros"²⁴.

10. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas señaladas en los numerales antes descritos no obraban en el Expediente, razón por la cual, constituyen nuevas pruebas.
11. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

⁷ Folio 110 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

⁸ Folio 111 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

⁹ Folio 111 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹⁰ Folio 117 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹¹ Contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹² Folio 114 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹³ Folio 114 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹⁴ Folio 115 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹⁵ Folio 116 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹⁶ Folio 116 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹⁷ Folio 117 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹⁸ Folio 112 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

¹⁹ Folio 112 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

²⁰ Folio 113 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

²¹ Folio 113 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

²² Folio 118 del Expediente. También contenido en el disco compacto obrante en el Folio 124 del Expediente.

²³ Folio 119 del Expediente.

²⁴ Folios del 121 al 123 del Expediente.



III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Conducta infractora N° 1: Hidrandina se encuentra impidiendo el cauce normal del río Chicche, toda vez que derivó el 100% del caudal, proveniente del río, para el funcionamiento de la C.H. Chicche, causando con ello impactos negativos al ambiente.

- a) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo de la responsabilidad y las medidas correctivas**
12. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nuevas pruebas (i) las fotografías N° 3, 4, 5, 16 y 17 del 12 de setiembre de 2005; (ii) las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 del 3 de octubre de 2018; (iii) las fotografías N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del 3 de agosto de 2017; y, (iv) las fotografías N° 18 y 19 del 22 de enero de 2019; con el objeto de acreditar que contrariamente a lo señalado en el procedimiento administrativo sancionador no hace uso del 100% del caudal del río Chonta en ningún momento.
13. Corresponde indicar que en el Informe de Supervisión²⁵, la Autoridad de Supervisión señaló que, al momento de la Supervisión Regular, en la Central Hidroeléctrica Chicche (en lo sucesivo, **CH Chicche**), el administrado derivaba el 100% del caudal proveniente del río, mediante un vertedero o barraje que impedía que el flujo de agua discurra y continúe por el cauce normal del río.
14. En el Informe de Supervisión, se indica que el vertedero se encontraba seco sin que el agua discurra hacia el cauce del río en ninguna proporción, conforme se observa en las fotografías H01-1 y H01-2²⁶ a continuación, que recogen lo señalado por la Autoridad:



²⁵ Página 62 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 115-2015-OEFA/DS-ELE", así como en las Fotografías N° H01-1 y H01-2 contenidas en la página 152 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 189-2016-OEFA/DS-ELE", obrante en el disco compacto contenido en el folio 10 del Expediente. Folio 3 del Expediente.

²⁶ Según Acta de Supervisión Directa suscrita el 24 de octubre de 2015, obrante en el disco compacto contenido en el folio 10 del Expediente.



Fotografía H01-2.- Vista del sistema de derivación de las aguas del río en el cual se observa el barraje. Fecha: 24 de octubre de 2015

Fuente: Informe de Supervisión N° 189-2016-OEFA/DS-ELE

15. En este punto, corresponde señalar que la Autoridad de Supervisión indicó que en la Supervisión Regular se verificó que, en la zona de bocatoma, el administrado deriva el 100% del caudal proveniente del río para el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Chicche, impidiendo el flujo de agua discurra por el vertedero y continúe por el cauce normal del río.
16. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que la Supervisión Regular fue realizada en el mes de octubre, durante época de estiaje; es decir, en época seca, motivo por el cual el río se encontraba con un nivel mínimo de agua, por ello, el agua no sobrepasaba el vertedero (barraje) al lado del río.
17. Ahora bien, el administrado señala que en efecto, al momento de la Supervisión, el vertedero (barraje) se encontraba seco; sin embargo, ello no es prueba para determinar que se habría utilizado el 100% de caudal del río para la operación de la CH Chicche sin devolver caudal al río; toda vez que, si bien se detectó que el agua no traspasaba el vertedero; en la Central se cuentan con dos (2) compuertas laterales de alivio, ubicadas seguidamente después del vertedero (barraje), las cuales devuelven el flujo de agua captada al río para asegurar su continuidad.
18. Al respecto, el administrado señala que, el agua proveniente del río atraviesa el sistema de captación de la bocatoma y continua su curso por el lecho del río; ya sea, traspasando el vertedero (barraje) en caso el río cuente con suficiente agua que lo permita o, mediante las compuertas laterales de alivio.
19. A fin de acreditar el diseño de la CH Chicche, el administrado presentó en el recurso de reconsideración diecinueve (19) fotografías sobre el funcionamiento del barraje y las compuertas de alivio, en distintos años y épocas (avenida y estiaje) conforme se detalla a continuación:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN		
N°	FECHA	DESCRIPCIÓN
1	26.04.2014	Se observa una gran avenida de agua que sobrepasa el barraje en época de avenida.
2	26.04.2014	Aguas abajo del barraje, el agua se extiende a todo lo ancho del lecho del río.
3	sin fecha	El caudal comienza a descender ya que las lluvias disminuyen.
4	12.09.2005	Comienza la época de estiaje, disminuye el caudal del agua que discurre sobre el barraje.
5	12.09.2005	El caudal continúa descendiendo.
6	03.10.2018	El caudal baja drásticamente se estanca antes y después del barraje por efecto de la disminución del flujo de agua por falta de lluvias en las alturas, no porque el agua sea retenida por Hidrandina.
7	03.10.2018	El agua que sale de las compuertas corre hacia el lado derecho del río por ser su declive natural, al lado izquierdo se empoza. Se aprecia que el agua discurre normalmente por el lecho aguas abajo del barraje.
8	03.10.2018	Pequeño caudal de agua discurre a través de las compuertas de alivio.
9	03.10.2018	Se observa el agua saliendo a través de las compuertas de alivio.
10	03.08.2017	Aguas arriba y aguas abajo del barraje se observa como si el agua estuviera estancada, pero el agua discurre lentamente a través de las compuertas de alivio.
11	03.08.2017	Se observa personal verificando la salida del agua por las compuertas de alivio.
12	03.08.2017	Una vista panorámica donde se observa barraje seco, las aguas han descendido, pero siguen fluyendo por compuertas de alivio. Se observa un curso de agua en la parte inferior derecha.
13	03.08.2017	Se aprecia cantidad de piedra acumulada que es depositada por la fuerza del agua elevando el nivel del lecho y aparentando que el agua no circula. En la parte superior de la foto se aprecia que el agua discurre. En la parte inferior se observa agua saliendo de la compuerta de alivio.
14	03.08.2017	La gran cantidad de piedras que se acumulan sobre el lecho del río dan la idea equivocada que el río está seco. Sin embargo, el agua está discurrendo por las riberas y entre las piedras hacia el lado derecho, siguiendo el cauce del río. Al lado izquierdo se observa acumulación de agua junto al barraje que da la impresión de estar estancada.
15	03.08.2017	Compuerta de alivio que permite el paso del agua a través del fondo y carriles del mamparo
16	12.09.2005	Compuerta lateral en el canal aductor que trasvasa agua al lecho del río a 51.75 metros, aguas abajo de la bocatoma para asegurar abastecimiento de agua al lecho.
17	sin fecha	Personal "tomero" verificando trasvase de agua del canal aductor hacia el lecho del río aguas abajo del barraje.
18	22.01.2019	Tres técnicos "tomeros" para cubrir los tres turnos diarios de control del caudal que ingresa a la bocatoma al canal y al río.
19	sin fecha	El agua sale por las compuertas de alivio y corre hacia la derecha de las compuertas por declive. Entonces si observamos en la parte del barraje hay existencia de agua como en las fotos H01-1 y H01-2 significará que hay más agua, aguas abajo del barraje.

Fuente: Recurso de Reconsideración

Elaboración: Dirección de Aplicación e Incentivos - DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. De la revisión de las referidas fotografías, se observa que el diseño del sistema de captación de aguas en la bocatoma de la CH Chicche cumple con dejar pasar un flujo de agua hacia el río durante la época de estiaje (época en la cual se realizó la Supervisión Regular 2015), ya que, además del barraje seco, **cuenta con compuertas laterales de alivio al mismo nivel del cauce del río**, lo cual permite derivar un flujo de agua a la zona inmediata del río, aguas debajo del barraje, tal como se puede observar en las siguientes fotografías:



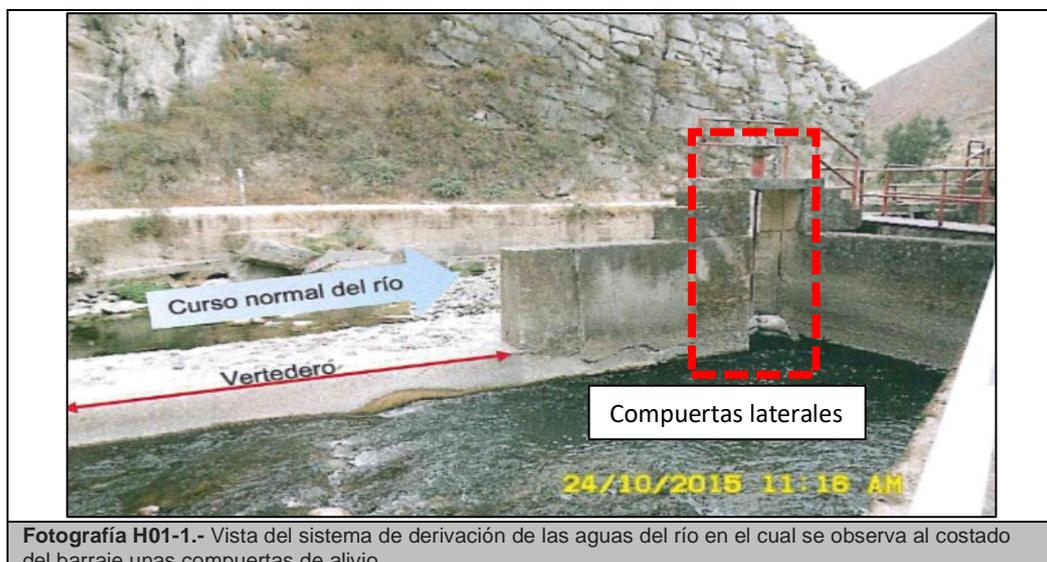
Fotografía 12 del escrito de reconsideración. - Vista panorámica del barraje de la bocatoma en época de estiaje. Se observa el poco caudal del río Chonta, pero siguen fluyendo por las compuertas laterales de alivio. Se observa un curso de agua en la parte inferior derecha aguas abajo del barraje. Fecha: 03 de agosto de 2017



Fotografía 10 del escrito de reconsideración. - Vista cercana de las compuertas laterales de alivio de la bocatoma de la CH Chicche. Fecha: 03 de agosto de 2017

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En este punto, corresponde señalar que la Autoridad de Supervisión indicó que el administrado deriva el 100% del caudal proveniente del río para el funcionamiento de la CH Chicche, impidiendo el flujo de agua discurra por el vertedero y continúe por el cauce normal del río.
22. Al respecto, corresponde señalar que no resulta obligatorio para el administrado que el agua discurra constantemente por el vertedero; toda vez a que, conforme se ha verificado cuenta con dos (2) compuertas laterales para asegurar la continuidad del flujo del agua en el río Chonta.
23. Cabe indicar, que lo anteriormente señalado, no fue evaluado por la Autoridad Supervisora, aun cuando en las fotografías del Informe de Supervisión es posible apreciar el diseño original de la bocatoma de la CH Chicche, y se advierte el uso de las compuertas laterales de alivio, en incluso se advierte la presencia de agua luego del vertedero, tal como se aprecia en la siguiente imagen:





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. De lo expuesto, se aprecia que el diseño de la bocatoma de la CH Chicche prevé la continuidad del caudal del río; por lo que se colige, que se ha previsto no derivar el 100% del caudal del río para el funcionamiento de la CH.
25. Adicionalmente, cabe indicar que de la fotografía presentada por el administrado el 19 de diciembre de 2019²⁷, se aprecia que, durante la etapa de avenida, el tirante²⁸ del espejo de agua del río es suficiente para traspasar el barraje, lo cual permite mantener un caudal constante sobre el río Chicche, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 1 del escrito de descargos presentado por el administrado (H.T. 101883). - Se observa que para el mes de marzo del 2014 (época de avenida) el tirante de agua sobrepasa fácilmente el barraje del río.

26. De lo expuesto y de la información presentada por el administrado en el escrito de reconsideración, se advierte lo siguiente:
- (i) el diseño de la bocatoma prevé dos (2) compuertas laterales de alivio para el funcionamiento de la CH Chicche las mismas que permiten el paso del flujo del agua del río en la bocatoma del río Chicche;
 - (ii) Las compuertas que sirven para retornar el agua al río, fueron detectadas en la Supervisión Regular; sin embargo, no se consideró su presencia ni su función;
 - (iii) Que el vertedero se encuentre seco no quiere decir, *per se* que no se mantenga el flujo del río, toda vez que, seguidamente al vertedero existe dos compuertas de alivio; y,
 - (iv) Las fotografías H01-1 y H01-2 de la Supervisión Regular permiten detectar agua del río Chonta seguidamente del vertedero.
27. En atención a ello, al verificarse que contrariamente a lo imputado en el presente PAS, el administrado realizó la captación del 100% del caudal del río Chonta para el funcionamiento de la CH Chicche; **corresponde declarar el archivo del PAS.**

²⁷ Mediante escrito con registro N° 101883 del 19 de diciembre de 2018. Folio 73, 74 y 75 del Expediente.

²⁸ Profundidad del flujo de agua en un canal desde el fondo hasta el espejo de agua.



28. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y declarar el archivo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos sostenidos por el administrado en su recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Electro Norte Medio S.A.** – Hidrandina S.A. contra la Resolución Directoral N° 3319-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1764-2018-OEFA/DFAI/SFEM y las medidas correctivas dictadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral 3319-2018-OEFA/DFAI; en consecuencia, declarar el archivo del presente PAS en el referido extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Electro Norte Medio S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/nyr/mrr/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00585465"



00585465